

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el apoderado judicial de la señora María del Socorro Londoño Cuartas en contra de María Elisa Hernández de Jaramillo y el señor Juan Nepomuceno Jaramillo Gallego.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 239

Proceso: Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Demandante: María del Socorro Londoño Cuartas
Demandados: María Elisa Hernández de Jaramillo y Nepomuceno Jaramillo Gallego
Radicado: 17433408900120222012900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda" (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

1. Se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte interesada, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 3 establece que los procesos de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral del predio dominante, esto conforme a Resolución No. 70 de 2011, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debe estar actualizado basado en el artículo 82 numerales 6,9 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, se evidencia que en el acápite de competencia y cuantía resalta la parte actora que se trata de un proceso Verbal de menor cuantía, pero dentro del mismo ítem hace referencia a que el inmueble está avaluado en tres millones doscientos noventa mil pesos (\$3.290.000), según certificado especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Por lo que se hace necesario para este Judicial, que la parte interesada ajuste lo pertinente a determinar la cuantía del proceso en referencia, ya que de esto depende el trámite por el cual deberá seguirse, esto es verbal o verbal sumario, pues es de resaltar que en los procesos de menor cuantía las pretensiones superan los cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), y el valor descrito en la demanda no encaja en dicha categoría.

2. Por otro lado, dentro de los anexos que se aportan como pruebas reposan unas facturas de servicios públicos, en especial la correspondiente al servicio de acueducto de la empresa Empocaldas, pero avizora este Despacho

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Judicial que la ficha catastral que allí se anota no coincide con la referenciada en los certificados tanto de tradición, el especial de pertenencia, ni el avalúo catastral expedido por el IGAC.

De esta manera, no es una prueba fehaciente de que dichos recibos públicos sean los correspondientes al predio que se pretende adquirir por pertenencia, por lo que se hace necesario que sean aportados los correspondientes a la ficha catastral 01-00-00-00015300030-00-00-0000.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF: repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de pertenencia promovida por el apoderado judicial de la señora María del Socorro Londoño Cuartas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. William Ferney Franco Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.065.897 y portador de la tarjeta profesional No. 268.080 del C.S.J. para que actúe dentro de este proceso judicial conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 106
Fecha: 26 de julio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdbc6dd52cccb06ff4675ad72764e995b14c1d32ae9d62828587fc7ced62f53**

Documento generado en 25/07/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>